



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
“EMPRESA A” SOBRE LA
POSIBILIDAD DE DELEGAR A
“EMPRESA B” LA CONTRATACIÓN
DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA
ELÉCTRICA**

22 de septiembre de 2011

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE “EMPRESA A” SOBRE LA POSIBILIDAD DE DELEGAR A “EMPRESA B” LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

1 OBJETO DE LA CONSULTA

El presente informe se emite en respuesta a la consulta presentada por “EMPRESA A” sobre la posibilidad de delegar a “EMPRESA B” la contratación del suministro de energía eléctrica.

En su escrito, “EMPRESA A” plantea las siguientes cuestiones:

1. Posibilidad de que “EMPRESA A” delegue en “EMPRESA B” la contratación de la energía eléctrica (ATR y suministro), de determinados puntos de suministro que le han sido asignados por el Ministerio de Fomento, para que “EMPRESA B” la realice directamente a su nombre (el de “EMPRESA B”), repercutiendo después “EMPRESA B” dicho coste a “EMPRESA A” en virtud del convenio que “EMPRESA B” mantiene con “EMPRESA A”.
2. Posibilidad de que “EMPRESA A” contrate a su nombre los peajes de acceso con las compañías distribuidoras pertinentes y con posterioridad “EMPRESA B” contrate exclusivamente el suministro de energía eléctrica con las comercializadoras que considere, repercutiendo después a “EMPRESA A” el coste de dicho suministro en virtud del convenio mencionado.

2 RESUMEN Y CONCLUSIONES

En relación a la consulta planteada se concluye que:

- La regulación vigente establece que *“El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros”*. Por tanto los contratos de suministro (tanto acceso redes como suministro de energía) no

podrían figurar a nombre de “EMPRESA B”, puesto que el efectivo usuario de la energía es “EMPRESA A”.

- Una posible alternativa para los supuestos planteados sería que “EMPRESA B” se diese de alta como comercializador de energía eléctrica puesto que las funciones a desarrollar por “EMPRESA B” (según se desprende de la consulta) se corresponderían con las de la actividad de comercialización de energía eléctrica. Y ello sería compatible con la contratación por parte de “EMPRESA A” del acceso a redes o bien con que “EMPRESA A” delegue en “EMPRESA B” la contratación de dicho acceso a redes (adicionalmente al suministro de energía eléctrica).
- De considerarse la posibilidad anterior (inicio de la actividad de comercialización por parte de “EMPRESA B”) la regulación ha previsto algunos mecanismos de contratación como los recogidos en el artículo 20 del Real Decreto 2019/1997 sobre contratación bilateral, que simplificarían apreciablemente las tareas a desarrollar por “EMPRESA B” como comercializador.

3 ANTECEDENTES

La consulta presentada ha tenido entrada en esta Comisión el 27 de junio de 2011. Con posterioridad (14 de julio de 2011), “EMPRESA A” se dirigió a esta Comisión solicitando información sobre el estado de la consulta presentada.

4 NORMATIVA

La normativa que resulta de aplicación a la presente consulta es fundamentalmente la siguiente:

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el Mercado de Producción de Energía Eléctrica.
- Real Decreto 198/2010, de 26 de febrero, por el que se adaptan determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico a lo dispuesto en la

Ley 25/2009, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

- Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.

5 CONSIDERACIONES

En primer lugar, cabe señalar, que la respuesta de la CNE a la consulta planteada por “EMPRESA B” se ofrece desde la abstracción absoluta de la naturaleza de los objetos implicados y de los correspondientes condicionantes sobre la prestación del servicio de suministro eléctrico en el sector ferroviario.

La competencia consultiva de la CNE se ejerce sin perjuicio de las competencias propias de otros organismo públicos y en concreto, de las atribuidas al Comité de Regulación Ferroviaria por la Ley 39/2003, especialmente en lo relativo a salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario así como, velar por que éstos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

Sobre la posibilidad de contratar el suministro eléctrico a nombre de un sujeto distinto al efectivo usuario de la energía

En cualquiera de las dos modalidades de contratación sugeridas por “EMPRESA A”, se propone que, o bien el contrato de acceso y suministro de energía, o bien sólo el suministro de energía se realicen a nombre de “EMPRESA B”, siendo el consumidor efectivo de la energía “EMPRESA A”, a quien “EMPRESA B” le repercutiría con posterioridad el coste incurrido.

En este sentido el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, dispone en su artículo 79.3 que “El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros”.

De acuerdo con esta disposición, se deduce que la titularidad del contrato de suministro de electricidad con el comercializador debería mantenerse a nombre del usuario efectivo de la electricidad (“EMPRESA A” en este caso).¹

Sobre la posibilidad de que “EMPRESA B” suministre energía a “EMPRESA A”

De acuerdo con la consulta planteada, la intención de “EMPRESA A” es delegar en “EMPRESA B” la contratación del suministro de energía eléctrica de las instalaciones de “EMPRESA A”, y que luego ésta le repercuta a “EMPRESA A” el coste correspondiente de sus consumos.

Pues bien, las funciones desarrolladas por “EMPRESA B” según estas modalidades de contratación se corresponderían con las de la actividad de comercialización de energía eléctrica que, según la definición dada por el artículo 70 del Real Decreto 1955/2000, es la *“desarrollada por las empresas comercializadoras debidamente autorizadas que, accediendo a las redes de transporte o distribución, tienen como función la venta de energía eléctrica a los consumidores que tengan la condición de cualificados² y a otros sujetos cualificados según la normativa vigente”*.

Es decir, el planteamiento realizado por “EMPRESA A” encajaría en un esquema en el que “EMPRESA B” obtuviera la condición de comercializador de energía eléctrica y en el que suscribiese un contrato de compra-venta de energía con “EMPRESA A” en los términos recogidos según el convenio entre las partes al que se refiere la consulta. A este respecto, cabe mencionar que el Real Decreto 198/2010, de 26 de febrero, con el objetivo de evitar dilaciones innecesarias y de reducir las cargas administrativas a los prestadores de servicios, ha simplificado apreciablemente los requisitos necesarios tanto para el inicio como para el desarrollo de la actividad de comercialización, recogidos en el capítulo I del título V del Real Decreto 1955/2000.

¹ Aunque recientemente se han desarrollado mediante el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, la nueva figura de empresa de servicios energéticos (ESE) que en ciertas condiciones podría ser titular del suministro de energía para que después dicha empresa, realizara un suministro de “energía transformada” a sus clientes en virtud de un contrato con el consumidor final, no parece que dicha figura (la ESE) se corresponda con la necesidad planteada en esta consulta.

² Actualmente todos los consumidores de energía eléctrica son consumidores cualificados.

No obstante, dado que la actividad de comercialización no está exenta de cierto nivel de especialización³, es importante señalar que la propia regulación del sector energético ha previsto algunos mecanismos de contratación y representación que simplifican la actividad de los sujetos del mercado eléctrico. Para el caso planteado, cabe destacar la posibilidad recogida en el Real Decreto 2019/1997 de establecer contratos bilaterales entre dos comercializadores, según la redacción dada por el Real Decreto 1454/2005. En concreto, el artículo 19 de dicha norma establece que *“Los productores, los autoproductores, los agentes externos, los distribuidores, los comercializadores, los consumidores cualificados o los representantes de cualesquiera de ellos, como sujetos del mercado de producción podrán formalizar contratos bilaterales con entrega física de suministro de energía eléctrica.”*, y por su parte el apartado 6 del artículo 20 del mismo Real Decreto, indica la manera en que deben imputarse el coste de los servicios de ajuste en el caso de contratos bilaterales celebrados entre empresas comercializadoras: *“En el caso de contratos bilaterales celebrados entre empresas comercializadoras, los coste de los servicios de ajuste del sistema se imputarán a aquel comercializador que se responsabilice frente al operador del sistema de su gestión.”*

En este sentido, haciendo uso de esta opción, “EMPRESA B” podría suscribir un contrato bilateral con algún agente del mercado (otro comercializador p.ej.) en el que “EMPRESA B” delegase las tareas de contratación de energía en el mercado mayorista que pudieran requerir una mayor especialización⁴.

Sobre las modalidades de contratación del acceso a las redes

Adicionalmente, en la consulta se plantea la posibilidad de que la contratación del acceso a las redes sea realizada por “EMPRESA B” o bien directamente por la propia “EMPRESA A”.

Sobre este asunto, el artículo 62.3 del Real Decreto 1955/2000 establece que *“El acceso a la red de nuevos consumidores cualificados, podrá llevarse a cabo directamente o, en su caso, a través de los comercializadores con los que pudieran contratar el suministro”*.

³ Entre otras, las vinculadas a la compra de energía en el mercado mayorista de la electricidad.

⁴ Esta opción es utilizada en la actualidad, por ejemplo, por pequeños comercializadores a quienes les fueron transferidos los clientes de pequeñas distribuidoras (distribuidoras de la disposición transitoria 11 de la Ley 54/97) el 1 de julio de 2009.

La misma norma, en su artículo 81 recoge que *“Los consumidores cualificados que opten por ejercer dicho derecho (el de suscribir contratos de acceso) podrán contratar el acceso a las redes y la adquisición de la energía conjuntamente o por separado”*. Y más adelante indica que *“En el caso en que el consumidor cualificado opte por contratar conjuntamente la adquisición de la energía y el acceso a las redes con un comercializados u otro sujeto cualificado estos últimos sólo podrán contratar con el distribuidor el acceso a las redes en nombre de aquellos”*.

Es decir, la normativa recoge las dos posibilidades planteadas por “EMPRESA A”: que el consumidor (“EMPRESA A” en este caso) realice directamente la contratación del acceso a la red o bien delegue dicha contratación a través de un comercializador (“EMPRESA B”, en caso de que tal posibilidad se llegue a materializar). Todo ello se informa sin perjuicio de lo que se deduzca de la legislación sectorial aplicable.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.